



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Sumilla: “Fianza solidaria: De acuerdo a la norma en mención (Artículo 1868, primer párrafo, del Código Civil) la fianza está definida como un contrato mediante el cual el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, en caso ésta no sea cumplida por el deudor. De ello podemos deducir que la ejecución de la obligación asumida por el fiador sólo está sujeta a que el deudor no cumpla con honrar su prestación, siendo que, en el caso de autos, esto último no es materia de debate (el incumplimiento del deudor). Sobre este punto debe notarse que la Sala Superior, en el considerando séptimo de la recurrida, ha establecido que Grand Success ha sido debidamente notificado con el laudo arbitral de fecha diez de agosto de dos mil quince. En tal orden de ideas, que del tenor de la norma contenida en el artículo 1868, primer párrafo, del Código Civil, no podemos sostener que para efectuar dicha ejecución (al fiador) sea necesario intimar o reclamar previamente al deudor, como pretende la recurrente. Esta postura se consolida si tenemos en cuenta la naturaleza que las propias partes contratantes le concedieron a la fianza contenida en el contrato celebrado el veintiséis de enero de dos mil quince, al establecer que la fianza otorgada es solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión, a plazo determinado y de ejecución automática. Como sabemos obligación solidaria implica que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios independientemente o contra todos ellos simultáneamente (Artículo 1186 Código Civil). Por tanto, concluimos que Veramar Azul S.A. estaba legitimada para ejecutar a CFG Investment S.A.C. sin antes intimar a Grand Success. Artículo 1868, primer párrafo, del Código Civil”.

Lima, veinticinco de setiembre
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA;** vista la causa número cuatro mil cuatrocientos setenta y uno
- dos mil dieciséis, en audiencia pública de la fecha, y producidos el debate y la
votación correspondientes, emite la presente sentencia: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación de fojas setecientos veintiuno interpuesto por CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada, contra el auto de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma el auto final de fojas quinientos dos, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa e incompetencia, infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada; en los seguidos por Veramar Azul Sociedad Anónima contra CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas ciento treinta y ocho del presente cuadernillo, su fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La recurrente denuncia: **A) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y del artículo 189 del Código Procesal Civil**; señala que existe una vulneración al debido proceso, específicamente al derecho de defensa, derecho a la prueba y su contradictorio, y derecho al principio de igualdad de armas, toda vez que luego de haber precluido la etapa para ofrecer medios probatorios, incluso habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, la ejecutante presentó actuados arbitrales para acreditar su legitimidad, los cuales fueron valorados por la Sala Superior de manera indebida y arbitraria, dejando de lado los plazos, las etapas y sobre todo la defensa limitada con que cuenta la ejecutada en este tipo de proceso, en el que tanto la ejecutante como la ejecutada deben ofrecer sus respectivos medios probatorios en la etapa postulatoria, no existiendo otra etapa posterior para dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

propósito; además de infringirse el artículo 189 del Código Procesal Civil, se ha vulnerado el derecho de la recurrente a tener la oportunidad de formular contradicción respecto de la prueba que se le pretende oponer, y a un mínimo de igualdad de armas y tutela jurisdiccional efectiva. La Sala Superior confirma la apelada en mérito a pruebas no valoradas por el Juzgado, con la agravante que dichos actuados arbitrales viene siendo materia controvertida y objeto de revisión judicial ante la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de anulación de laudo, expediente 355-2015, conforme lo informó oportunamente. La Sala Superior de manera errada, deduce declaraciones de voluntad de las cartas cursadas por la ejecutante, las cuales no existen, por lo que no pueden deducirse, pues las cartas que se cita como es la del treinta de enero o del treinta de abril del dos mil quince, no tienen contenido expreso referido a los cambios societarios. Existe ausencia de motivación, en lo que respecta al Principio de Literalidad de la fianza y la mala fe de la ejecutante, ya que la recurrente en ningún momento afirmó que se afectó la literalidad de la fianza porque había dos personas jurídicas distintas involucradas; el tema a discutir era: **1)** Determinar si se afectaba tal principio, el hecho que la ejecutante no haya sido transparente y directa respecto al cambio de su *status* registral y societario permitiendo que en la escritura pública de fianza se la denomine bajo un nombre y con un domicilio que ya no tenía a esa fecha; **2)** Si la discordancia material descrita no afecta la validez y/o exigibilidad del título ejecutivo; **3)** Si es una irregularidad que el título ejecutivo consigne datos errados, equivocados o falsos. Estos argumentos no han sido analizados en modo alguno por la Sala Superior, que se limitó solo a referirse a la literalidad de manera facilista sin zanjar los referidos extremos. En el dictamen jurídico a cargo del profesor Mario Castillo Freyre, se concluyó que el hecho que la ejecutante haya ocultado su real *status* registral y societario a los efectos de la fianza, constituye no solo un acto de mala fe sino también una infracción al deber de información que debe cumplir todo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

contratante, más aun si tratándose de información relevante que hubiera podido llevar a la recurrente a no otorgar la fianza, pues no es lo mismo otorgar una fianza a favor de una empresa aparentemente en situación regular ante el Registro Español, que hacerlo en beneficio de una empresa constituida en un paraíso fiscal como es Panamá; tal riesgo no pudo ser calibrado por la ejecutada, ya que la ejecutante le ocultó información relevante, riesgo que tiene sustento en el hecho que las empresas reguladas en paraísos fiscales no son del todo transparentes. Lo expresado por el prenombrado profesor, se tiene que la tutela del fiador, es la que ha determinado que en la fianza también rija el principio de literalidad en la extensión y alcances de la relación obligatoria que asume el fiador. La Sala Superior no ha tenido en cuenta que la literalidad propia de la fianza tiene por finalidad la tutela del fiador. La recurrida no ha motivado las razones por las cuales el principio de literalidad y la buena fe no han sido afectados por la ejecutante a efectos de la fianza, es decir, sus alegaciones no han recibido pronunciamiento alguno. **B) Infracción normativa del artículo 1868 del Código Civil;** alega que en la recurrida se menciona que la fianza es “de ejecución automática”, por ende, la ejecutante no requería exigir primero el pago al deudor principal; sin embargo, ello contradice de forma manifiesta el citado artículo y la doctrina más autorizada, entre las que refieren que nada tiene que ver la exigencia previa de la mora del deudor principal con la circunstancia de que el fiador solidario no goza del beneficio de excusión, es decir, que el acreedor no tiene necesidad de ejecutar previamente al deudor, cosa muy distinta de la constitución en mora del deudor principal. La violación al principio de subsidiariedad implica que la ejecutante no tiene interés para obrar, pues no agotó el requisito previo regulado en la ley que es reclamar al deudor principal antes de pretender el cobro de parte del deudor solidario. **C) Aplicación indebida del artículo 59 del Decreto Legislativo 1071;** indica que la Sala Superior invoca el citado artículo para señalar que, como el laudo (del cual se deriva la fianza) fue notificado a Grand Success entonces no es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

necesario cumplir con el principio de subsidiariedad; sin embargo, ello es un error manifiesto, pues la referida norma no aplica al presente caso para pretender acreditar el cumplimiento de dicho principio, puesto que el hecho de que el laudo haya sido notificado a Grand Success (deudor principal en la fianza) no significa que la ejecutante, antes de iniciar el presente proceso, haya cumplido con intimar o reclamar previamente y de manera directa y expresa el pago a Grand Success. A lo largo del proceso no se ha acreditado que con anterioridad al inicio del proceso ejecutivo se haya efectuado reclamo directo a Grand Success antes que se hiciera directamente contra la recurrente; por consiguiente, el error apuntado consiste en que la notificación del laudo, al deudor principal de la fianza, no implica ni satisface el reclamo o intimación previa que exige el principio de subsidiariedad. Las dos últimas casuales relacionadas a su pretensión revocatoria, inciden en el fallo, en tanto, si se hubiera respetado el principio de subsidiariedad regulado por el artículo 1868 del Código Civil, y no aplicado indebidamente el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, inevitablemente habría llegado a la conclusión de que la demanda ejecutiva interpuesta por la ejecutante debía desestimarse al comprobarse la vulneración al principio contenido en dicha norma civil. -----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas ciento noventa y dos Veramar Azul Sociedad Anónima interpone demanda contra CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada solicitando los siguiente, pretensión alternativa 1: Cumpla con pagarle la suma por ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve dólares



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

americanos con ocho centavos de dólar (US\$ 8'759,569.08); pretensión accesoria a la alternativa 1: Pago de intereses legales desde el ocho de noviembre de dos mil trece hasta la fecha efectiva del pago; pretensión alternativa 2: cumpla con pagarle la suma por cincuenta y tres mil trescientos diecinueve punto cuatrocientos noventa y siete coronas noruegas (NOK 53'319.497); pretensión accesoria a la alternativa 2: pago de intereses legales desde el ocho de noviembre de dos mil trece hasta la fecha efectiva del pago. Como fundamentos de su demanda sostiene: Con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, Veramar Azul Sociedad Limitada (actual Veramar Azul Sociedad Anónima) interpuso demanda en la vía arbitral contra Grand Success Investment Private Limited, China Fishery Group Limited y CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada, ante el Tribunal de la Cámara de Comercio de Lima. Mediante escritura pública del veintiséis de enero de dos mil quince, CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada constituyó fianza solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, a plazo determinado y de realización automática, hasta por diez millones de dólares americanos (US\$. 10'000,000.00), a favor de Veramar Azul Sociedad Limitada, a fin de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación de pago a cargo de Grand Success que pudiese disponer el Tribunal Arbitral. Con fecha diez de agosto de dos mil quince se expidió el laudo arbitral definitivo que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de una suma líquida, el cual fue notificado a todas las partes. En mérito a dicho laudo, Veramar Azul Sociedad Limitada cursó carta notarial de fecha veintidós de octubre de dos mil quince a CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada requiriéndole el pago en su calidad de fiador solidario. Ésta contesta mediante carta del veintinueve de octubre de dos mil quince indicando “no mantener obligación alguna con Veramar Azul Sociedad Anónima”. Veramar Azul Sociedad Limitada cambió de denominación social y domicilio en España, a Veramar Azul Sociedad Anónima, con domicilio en Panamá, conforme consta en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

escritura pública del dieciséis de junio de dos mil catorce (de fojas cuatro a treinta y ocho). -----

Segundo.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante auto final de fojas quinientos dos, su fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa e incompetencia, infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada hasta que la parte ejecutada cumpla con lo ordenado en la resolución número uno. Como fundamentos de su decisión sostiene lo siguiente: ***De la excepción de falta de legitimidad para obrar de la ejecutante***; de la carta de fecha treinta de enero de dos mil quince (fojas trescientos treinta), la ejecutante Veramar Azul Sociedad Anónima manifiesta su aceptación a los términos de la fianza otorgada por la ejecutada, así como expresa su intención de ejecutarla y hacerla valer. Resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 1373° y 1380° del Código Civil. La ejecutada no ha negado el conocimiento de dicha carta, admitiendo el envío de la misma a fojas trescientos dieciséis. La ejecutante cuenta con la posición habilitante para demandar la ejecución de la fianza solidaria en mérito de la escritura pública complementada con la referida carta. Aunado a ello, no existe prueba alguna ni indicios de que Veramar Azul Sociedad Anónima sea persona jurídica distinta de Veramar Azul Sociedad Anónima. El cambio de denominación social y domicilio no implica la extinción de la personería jurídica. ***De la excepción incompetencia***: conforme a la Resolución Administrativa N° 004-2014-SP-CS del treinta de setiembre de dos mil cuatro, los juzgados con sub especialidad comercial conocen: (...) procesos ejecutivos. Siendo así, resulta enteramente competente. ***De la invocación de improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar de la ejecutante al no haber cumplido con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 1868° del Código Civil***: la ejecutante acredita mediante carta del veintiuno de octubre de dos mil quince



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

(fojas ciento ochenta y cinco) haber requerido el pago a la ejecutada, por lo que ha cumplido con el presupuesto previo y necesario para la procedencia de la demanda. La norma contenida en el artículo 1868° del Código Civil no constituye una norma imperativa cuya inobservancia es sancionada con nulidad, por lo que las partes pueden prescindir de ella en virtud a la autonomía privada de la voluntad, lo que ha sucedido en el presente caso toda vez que en la escritura pública, se ha constituido *una fianza solidaria, incondicionada y de realización automática*, siendo que este pacto excluye cualquier exigencia adicional para la ejecución de la fianza. El pacto de realización automática de la fianza excluye la exigencia que el acreedor invoque y acredite previamente el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. **De la vulneración al principio de literalidad y la denuncia de mala en la conducta contractual de la ejecutante:** el principio de literalidad es propio de los títulos valores, no resultando aplicable a otros títulos de ejecución como una escritura pública de fianza. Los alcances del derecho y de la obligación ejecutiva no necesariamente están determinados a partir del texto del documento que contiene el título ejecutivo. La ejecutante en las cartas notariales del treinta de enero de dos mil quince (fojas trescientos treinta) y del veintiuno de octubre de dos mil quince y dos de noviembre de dos mil quince (de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho) ha aclarado que se trata de la misma persona jurídica, no existiendo mala fe contractual. La buena fe se encuentra acreditada desde que en el trámite del proceso arbitral, la hoy ejecutante Veramar Azul Sociedad Anónima otorgó fianza a través de una empresa relacionada (Pesquera Cantabria Sociedad Anónima) a favor de CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada en el que garantizaba las obligaciones de Veramar Azul Sociedad Anónima, en la que no alegó que se trate de una persona jurídica distinta. **De la contradicción en sentido estricto: inexigibilidad de la obligación:** El principio de literalidad no resulta aplicable siendo que la legitimación de ejecución de la obligación derivada de la escritura pública y no de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

la literalidad de su texto. La obligación resulta ser exigible al no estar sujeta a plazo ni condición, no siendo necesaria la intimación previa al obligado principal ni la excusión previa de sus bienes, al haber sido otorgada la fianza solidaria, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática. **Invalidéz formal del título:** La ejecutante se encuentra legitimada para promover ejecución en virtud de la escritura pública de fianza del veintiséis de enero de dos mil quince y por cuanto la posición de acreedor deriva de dicho documento al haberse acreditado la denominación actual y haber aceptado la posición contractual del fiador mediante la carta del treinta de enero de dos mil quince. No existe irregularidad en la formación del título ejecutivo ni mala fe del ejecutante. **Falta de certeza de la obligación:** el acto de generación de dicha escritura pública goza de la presunción de legalidad, no existiendo cuestionamiento de la ejecutada. En la cláusula única de la escritura pública se tiene identificada la obligación asumida y aparece como cierta e indubitable, siendo que tal obligación consiste claramente en el pago de hasta diez millones de dólares americanos como máximo. No resulta necesario el presunto debate o discusión sobre el alcance y aplicación de normas extranjeras para acreditar la certeza del crédito. -----

Tercero.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Revisora, mediante resolución de fojas seiscientos dieciocho, su fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta: En autos no se acredita que la actual ejecutante sea persona jurídica distinta de la que aparece como acreedora en el título ejecutivo. La ejecutante cambió su domicilio y denominación pero no ha quedado demostrada su extinción. Al no haberse desvirtuado la legitimidad carece de asidero la apelación en este extremo. Respecto a la recepción de la carta del treinta de enero de dos mil quince, a fojas cuatrocientos ochenta y siete corre la resolución número dieciocho dictada en sede arbitral, en la que se indica que tuvo por presentada la fianza solidaria otorgada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

por Pesquera Cantabria Sociedad Anónima (quien garantizó a Veramar Azul Sociedad Anónima) y tuvo presente lo manifestado por la ejecutante en su carta del treinta de abril de dos mil quince en relación a la fianza otorgada por la ejecutada, por lo que no queda duda que se trata de la misma persona jurídica. Conforme al artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, el laudo es de cumplimiento obligatorio desde su notificación, por lo que al haber sido debidamente notificado el obligado principal, Grand Success, conforme consta a fojas 608, por lo que no se ha afectado al principio de subsidiariedad. -----

Cuarto.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la causal de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación, pues si se declara fundado el recurso por estas causales debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material. -----

Quinto.- Absolviendo la denuncia procesal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y del artículo 189 del Código Procesal Civil, advertimos que en esencia contiene dos extremos: En el primero la recurrente alega que luego de haber precluido la etapa para ofrecer medios probatorios, incluso habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, la ejecutante presentó actuados arbitrales para acreditar su legitimidad, los cuales fueron valorados por la Sala Superior de manera indebida y arbitraria. A este respecto debemos manifestar: según la norma del artículo 171, segundo párrafo, del Código Procesal Civil cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo ha cumplido su propósito. Aplicada dicha norma al caso de autos, tenemos que si bien es cierto los medios probatorios a los que alude la recurrente no fueron presentados conjuntamente con la demanda, sino con posterioridad, con el escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos noventa y siete), no es menos cierto que han cumplido su finalidad, esto es, demostrar los hechos señalados por la ejecutante en tal escrito, razón por la cual no se advierte nulidad alguna. Nótese que no puede existir vulneración del derecho de defensa ni del derecho del contradictorio, pues tales medios probatorios fueron puestos en conocimiento de la recurrente, tal como se aprecia en el cargo de notificación de fojas quinientos treinta y nueve y en su recurso de casación expone los cuestionamientos respecto a la valoración de los mismos efectuada por el *ad quem*, que ahora son absueltos. -----

Sexto.- Sin perjuicio de lo anotado, debemos agregar que existen otros medios probatorios que demuestran que la recurrente tenía conocimiento, inclusive antes del inicio del presente proceso, que Veramar Azul Sociedad Anónima y Veramar Azul Sociedad Limitada son la misma persona; así tenemos, las cartas notariales de fechas treinta de enero de dos mil quince, veintiuno de octubre de dos mil quince y dos de noviembre de dos mil quince, obrantes a fojas trescientos treinta, ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y ocho de los autos, ofrecidas en la etapa postulatoria, las cuales han sido debidamente valoradas por las instancias de mérito. Ello implica que los medios probatorios a que alude la recurrente en el extremo que se está absolviendo (es decir los medios probatorios de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos) sólo complementa a aquéllos y aún en el supuesto (negado) de que el ofrecimiento y valoración de éstos estuviera afectada de irregularidad, ello no tendría incidencia en el sentido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de los fallos emitidos por las instancias de mérito. -----

Sétimo.- Por otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que existe ausencia de motivación en lo referente al principio de literalidad de la fianza: Al respecto compartimos plenamente la conclusión a la que ha arribado el *a quo*, en cuanto ha establecido que dicho principio no es aplicable cuando el título ejecutivo es un testimonio de escritura pública, sino cuando se ejecuta un título valor. Si bien es cierto cuando el título ejecutivo es un título valor es aplicable el artículo 4 de la Ley de Títulos Valores, según el cual, el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor, no es menos cierto que cuando se trata de títulos ejecutivos distintos a aquéllos, como es el caso de los testimonios de escritura pública, el contenido de los derechos no está determinado por el texto literal del documento. La legitimación del derecho del acreedor y la obligación del deudor no deriva del texto expreso del título ejecutivo sino del reconocimiento que tenga el sujeto de la ejecución con el sujeto del título ejecutivo. Por tales consideraciones no puede prosperar la denuncia de carácter procesal propuesta en el extremo **A)** del recurso de casación. -----

Octavo.- En cuanto a la denuncia material de infracción normativa del artículo 1868 del Código Civil (extremo **B)** del recurso): La recurrente efectúa una interpretación de esta norma y concluye que la ejecutante no tiene interés para obrar, ya que no habría agotado el requisito previo consistente en intimar o reclamar al deudor principal antes de pretender el cobro al deudor solidario (fiador). Al respecto, de acuerdo a la norma en mención la fianza está definida como un contrato mediante el cual el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, en caso ésta no sea



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

cumplida por el deudor. De ello podemos deducir que la ejecución de la obligación asumida por el fiador sólo está sujeta a que el deudor no cumpla con honrar su prestación, siendo que, en el caso de autos, esto último no es materia de debate (el incumplimiento del deudor). Sobre este punto debe notarse que la Sala Superior, en el considerando sétimo de la recurrida, ha establecido que Grand Success ha sido debidamente notificado con el laudo arbitral de fecha diez de agosto de dos mil quince. En tal orden de ideas, sostenemos que del tenor de la norma contenida en el artículo 1868, primer párrafo, del Código Civil, no podemos sostener que para efectuar dicha ejecución (al fiador) sea necesario intimar o reclamar previamente al deudor, como pretende la recurrente. Esta postura se consolida si tenemos en cuenta la naturaleza que las propias partes contratantes le concedieron a la fianza contenida en el contrato celebrado el veintiséis de enero de dos mil quince, al establecer que la fianza otorgada es solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión, a plazo determinado y de ejecución automática. Como sabemos obligación solidaria implica que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios independientemente o contra todos ellos simultáneamente (Artículo 1186 Código Civil). Por tanto, concluimos que Veramar Azul Sociedad Anónima estaba legitimada para ejecutar a CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada sin antes intimar a Grand Success. -----

Noveno.- A mayor abundamiento, en el referido acto jurídico de fecha veintiséis de enero de dos mil quince (en su cláusula 1.4) las partes acordaron que la fianza sería ejecutable sólo luego de que el laudo haya sido notificado y el plazo para cualquier pedido de acuerdo al artículo 59 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima haya vencido o luego de notificada la decisión respecto a algún pedido formulado de acuerdo a la norma antes citada. Es decir, no se acordó que previamente a la ejecución de la fianza se intimara o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

reclamara a Grand Success. Razones por las cuales la denuncia **B)** tampoco puede prosperar. ----

Décimo.- Finalmente, en cuanto a la denuncia de carácter material contenida en el apartado **C)**: Según la norma contenida en el artículo 59 inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071 todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Precisamente, en aplicación de tal norma el *ad quem* ha determinado que al haber sido notificada Grand Success con el laudo arbitral de fecha diez de agosto de dos mil quince está obligado a cumplir con la obligación contenida en el mismo, no comportando ello infracción alguna, pues lo decidido por el ente jurisdiccional se ajusta al contenido de dicha norma. Distinto es el tema relativo a si el demandante tenía que dirigirse o intimar primero contra el deudor antes de ejecutar al fiador (como sostiene la recurrente), habiendo el *ad quem* concluido que ello no era necesario, entre otras consideraciones, debido a la naturaleza de la fianza otorgada por la recurrente, en cuanto en el contrato se estableció que tenía el carácter de solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, postura que concuerda con la asumida por este Colegiado Supremo, según se ha anotado con anterioridad. Por lo que este último extremo de la casación también debe desestimarse. -----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** recurso de casación de fojas setecientos veintiuno interpuesto por CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número cuatro de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas seiscientos dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma el auto final de fojas quinientos dos, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que declara



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4471-2016
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa e incompetencia, infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Veramar Azul Sociedad Anónima contra CFG Investment Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA